

40
126

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

SECRETARIA GENERAL

TRAMITE DE PROYECTOS

FECHA: *Marzo 8/91*

No. *107 (ciento siete)*
AUTOR *Antonio Varona*
TITULO PROYECTO *Reforma Constitucional*
FECHA DE PRESENTACION *Marzo 8/91*
FECHA DE ENVIO A COMISION _____
FECHA DE PUBLICACION _____
PONENTE COMISION _____
FECHA APROBACION COMISION _____
FECHA PRESENTACION EN PLENARIA _____
PONENTE EN PLENARIA _____
PUBLICACION INFORME _____
APROBACION PLENARIA _____

PUBLICACION _____

ENVIO A RELATORIA _____

SECRETARIO GENERAL

*Propuesta de Antonio Navarro
Asamblea Constitucional Comisiones I, II, III*

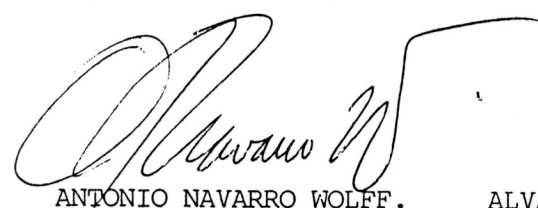
Bogotá, D.E. Marzo 8 de 1.991

Doctor
JACOBO PEREZ ESCOBAR
Secretario General
Asamblea Nal. Constituyente
Ciudad.-

Respetado Doctor:

Presentamos a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, la propuesta presentada por el Honorable Concejo de Bogotá, más específicamente de su Junta Directiva, para que sea estudiada por la Asamblea.

Cordialmente,



ANTONIO NAVARRO WOLFF. ALVARO GOMEZ H. HORACIO SERPA U.

mers.

Flor Elba Cárdenas de Rodríguez
Presidenta
Concejo de Bogotá, D. E.

Bogotá, D.E.,
8 de Marzo 1991

Señores Doctores
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO NAVARRO WOLF
Mesa Directiva Delegatarios
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
Ciudad

Apreciados Señores:


El Concejo de Bogotá, D.E., ha elaborado un proyecto reforma sobre la organización política administrativa de Bogotá, y aspira que sea tenido en cuenta en la discusión de los proyectos.

Anexamos lo anunciado en espera que sea de buen recibo por parte de los señores delegatarios

Cordial saludo:


FLOR ELBA CARDENAS DE RODRIGUEZ
Presidenta


SEVERO CORREA VALENCIA
Primer Vice-Presidente


ALFONSO CABRERA TOSCANO
Segundo Vice-Presidente

isdeo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Concejo del Distrito Especial de Bogotá se permite presentar ante la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, este Proyecto de Reforma, que hace relación con la organización territorial y más concretamente, con el Distrito Capital.

Como consecuencia de las variaciones fundamentales en la organización político-administrativa de Bogotá, este Proyecto trata lo relativo a las relaciones entre Bogotá y Cundinamarca, que hasta ahora tenían una íntima relación institucional, nacida de la propia Carta. Por ello no podría el Concejo limitarse a sugerir las normas relativas a Bogotá, despreocupándose de la suerte de Cundinamarca, como uno de los departamentos más importantes que integran el territorio nacional.

I - INTRODUCCION

De mucho tiempo atrás, se ha venido estudiando la necesidad de una reforma constitucional relativa a la división territorial de la República y a la reorganización político-administrativa de los entes territoriales, especialmente a la situación jurídico-política de la capital de la República, ante la imposibilidad de seguir la manejando como un simple municipio grande, sometida a un régimen constitucional "no ordinario", cuando realmente la misma Carta no establece el especial o "extraordinario", lo cual es perfectamente absurdo y ha creado problemas de todo orden, que es indispensable corregir, para evitar el colapso administrativo y fiscal de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca.

Es necesario nacionalizar la capital de la República para que todo el país se apersona de su suerte, porque Bogotá es de todos los colombianos; y que las instituciones jurídicas se atemperen a las necesidades y conveniencias actuales de esa gran capital.

Por otra parte, no puede, por lo menos por ahora, producirse un absoluto beneficio exclusivo para la capital, si con ello se desconocen los derechos de la provincia cundinamarquesa, hasta llegar casi al desaparecimiento de este departamento, tradicionalmente uno de los más importantes de la República; lo que a su turno

implicaría una mayor despoblación del campo y el consiguiente aumento de los asentamientos humanos, sin servicios en la capital del país.

Todas estas razones brevemente expuestas desde el punto de vista jurídico-administrativo, determinan la indispensable modificación constitucional, para lo cual nos permitimos presentar este proyecto, que habrá de servir de base a la reforma requerida.

II - LA DIVISION GENERAL DEL TERRITORIO

Partiendo de la base de la creación del Distrito Capital, necesariamente debe empezarse por la reforma del artículo 5o. de la Carta, para incluir ese nuevo ente territorial que, si bien participa de los beneficios de Departamentos y Municipios, es una nueva, única y sui-géneris entidad territorial que tendrá especies de municipios pero más con criterio de división administrativa que política.

III - EL DISTRITO CAPITAL

Es obvio que para poder llevar a término la reforma constitucional de creación del Distrito Capital, se hace indispensable previamente, modificar el artículo 5o. de la Carta en su parte inicial, para enunciar este nuevo ente territorial, que deja de ser municipio o distrito municipal, para convertirse en un organismo exclusivo y sui-géneris dentro de la organización política de la Nación.

En primer lugar, hemos buscado evitar que se altere la numeración tradicional de la Carta Fundamental y por ello las bases esenciales de la organización de Bogotá, como Distrito Capital están consagradas en el mismo artículo 199, pero enumeradas en varios ordenamientos.

Como se ha dicho anteriormente, desde la Reforma Constitucional de 1945, aun cuando en forma incipiente se inició la nueva estructuración "del Municipio Especial de Bogotá". No es el caso, en este estudio, de rememorar la ardua lucha jurídica que sostuvieron las dos tendencias contrapuestas encabezadas por tan

connotados juristas, como lo fueron el doctor Parmenio Cárdenas -por Cundinamarca- y el doctor Jorge Soto del Corral -por Bogotá. Desde entonces se trataba de solucionar la problemática de la Capital, pero evitando que ello se hiciera a costa del desmedro de la provincia representada por el Departamento. Y esta continúa siendo la única fórmula equitativa que desde todo punto de vista puede considerarse como susceptible de una realidad jurídica.

Así nació el artículo 199 del Estatuto Constitucional, por vía de transacción entre las dos corrientes. Sin embargo, fuera de ser un principio o un simple ensayo de la organización esencial para Bogotá, nada realmente efectivo se consiguió con la norma aludida.

En efecto, al hablar de que Bogotá sería administrada "sin sujeción al regimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la Ley", en nada mejoraba las condiciones jurídico-políticas de Bogotá; así lo han expresado la mayoría de los juristas que sobre este tópico han tenido intervención, con base en el argumento simple, de que la Constitución no establece un regimen especial, dentro del cual pueda moverse el Legislador; y si bien es cierto que dicho regimen puede donarse para el Distrito Especial, como el que regula los Departamentos, con ello nada se ha solucionado porque, siendo Bogotá un simple municipio, la aplicación del Regimen Departamental, en la mayoría de los casos se hace inoperante o inocua y en ocasiones hasta contradictoria, como cuando del aspecto fiscal se trata.

Por tal razón, el proyecto que se comenta, con base en la experiencia aludida, determina la enumeración de lo que constituye la esencia del nuevo regimen político-administrativo del ente que se crea, similar en algunos casos al de los municipios, en otros al de los departamentos, pero generalmente sui-géneris y propio de esa entidad.

Anotamos ahora las principales características del Distrito Capital y sus diferencias con la actual situación constitucional:

La nueva organización implica que la Ley pueda anexarle, sin sometimiento alguno, otros municipios que forman parte del Departamento de Cundinamarca y de otros colindantes. Esta anexión

no implica como en situaciones anteriores, que tales distritos desaparezcan como entes autónomos, sin que formen parte del Distrito Capital, como municipios sometidos al regimen especial.

Integrado el Distrito Capital, corresponde al legislador, con base en los estudios de orden técnico, determinar el número de municipios en que estará dividido el Distrito Capital y su grado de autonomía y la forma de hacer nuevas anexiones.

La nueva organización determina la existencia de un cuerpo administrativo encargado de dictar los reglamentos en todos los ramos de la Administración, con base únicamente en la Constitución y la Ley. Serán elegidos sus miembros para un período de dos años.

Se señalan luego las funciones de este gran Concejo, que fuera de corresponder a las determinadas para las Asambleas y los Concejos, le permiten, por delegación del Legislador, según las experiencias y la planificación, modificar la división del territorio interno del Distrito Capital, con base en las determinaciones de la Ley. Además, como cuestión novedosa, corresponde a este organismo señalar los impuestos y las participaciones que a cada municipio del Distrito Capital corresponda manejar dentro de la autonomía que la Ley les otorgue.

Por otra parte, cada municipio del Distrito Capital con su Consejo Administrativo Municipal, elección popular que en la práctica viene a reemplazar a los Concejos de los municipios existentes, pero limitado al desarrollo de las disposiciones del Concejo del Distrito Capital y del Alcalde Mayor; en fin, sus funciones se circunscriben al territorio del respectivo municipio. Con este sistema, se vuelve a revivir el de los municipios dentro del Distrito, teniendo en cuenta que al suprimir los antiguos concejos locales, se ha creado un monstruo de una insólita complejidad en su administración.

Por otro aspecto, relleva más su calidad de Capital de la República, el hecho de que el Jefe de la Administración sea el Presidente de la República, quien la ejerce por intermedio de un Alcalde Mayor. Se reitera la nacionalización de Bogotá.

Lógico es que, siguiendo el lineamiento de la reforma constitucional (Acto Legislativo No.1 de 1986) se disponga que el Alcalde

de Mayor sea elegido popularmente; pero es necesario hacer énfasis en que éste es un agente del Presidente de la República, precisamente con el fin de evitar la excesiva concentración de poder en cabeza del burgomaestre, pues se correría el riesgo de que el elegido necesariamente se convertiría en un obstáculo, enfrentado a su superior y verdadero jefe de la administración de la Capital, el Presidente de la República.

A este respecto no sobra anotar que el Acto Legislativo en cita, en ningún caso pretendió ni podía pretenderlo, que el alcalde municipal o del Distrito Capital elegido, se convirtiera en un "gubernante omnímodo" en ejercicio de autoridad dentro de una plena soberanía. Esto sería no solo absurdo, sino que rompería la organización constitucional de las ramas del poder público y crearía tantos estados federados con soberanía, cuantos municipios haya en la República. No, en absoluto, lo que las nuevas normas establecen es una simple forma de adscripción a la función pública y a la administración municipal y nada más; por eso el alcalde es un simple agente del respectivo gobernador y en el caso de Bogotá, del Presidente de la República.

Entre las funciones del Alcalde Mayor, se establece la de coordinar y dirigir los servicios nacionales, para lo cual debe recibir la delegación del Gobierno, en lo que no haya sido materia de descentralización legal, ahora tan en voga.

Para una fácil administración de Bogotá, es indispensable que los alcaldes menores de hoy, no sean simples figuras decorativas, sino que ejerzan a plenitud funciones administrativas de las que le corresponden a su superior.

Pero como puede observarse, la relativa autonomía de los municipios (los llamaremos especiales) que forman el Distrito Capital, radican no solamente en la creación y elección de los Consejos Administrativos Municipales, sino especialmente en la elección de los alcaldes menores que, aún cuando son agentes del Alcalde Mayor, por ese solo hecho gozarán de la preeminencia necesaria para dirigir los destinos de la zona correspondiente.

No será posible, por otra parte, conforme lo determine la Ley, producir disposiciones que caprichosamente alteren la marcha planificada de la ciudad capital, porque es indispensable que para as

pectos de cierta importancia, tanto el Concejo del Distrito Capital como el Alcalde Mayor se sujeten al control de tutela de la Planeación y de las autoridades nacionales.

Se autoriza además al Distrito Capital para constituir áreas metropolitanas con municipios que no sean de su territorio, cuestión que hoy no es posible y que busca esa integración, sin necesidad de acudir al medio de agregación legal de otros municipios.

Tal vez uno de los aspectos de mayor relevancia, es el relacionado con la cuestión fiscal. La ciudad de Bogotá, propiedad de toda la Nación, sede de los poderes públicos, debe albergar en su seno la mayor cantidad de población que día a día se concentra sin racionalización alguna, pero como es tratada como un simple municipio, cada vez se acrecientan más sus problemas fiscales y no es fácil encontrar a la mano soluciones legales permisibles que puedan constituir un paliativo a sus graves problemas. Por eso la Nación entera debe salir en defensa de la gran urbe y a ello va encaminada parte de este proyecto, evitando además que el Departamento de Cundinamarca, a quien le tocó como accidente geográfico recibir las duras consecuencias, sea absorbido desde todo punto de vista por el monstruo que constituye su capital. En esta forma se ha proyectado el origen de los ingresos de la capital de la República así: a) Las rentas propias del Distrito; b) El situado fiscal que se otorga en general y como reparto, conforme al artículo 182 a todos los departamentos, intendencias y Comisarías y al Distrito Especial de Bogotá; c) Los gravámenes que exclusivamente el legislador cree a favor del Distrito Capital; y d) Las participaciones o las partidas concretas que en cada presupuesto anual de la Nación deban incluirse, con destino a obras y servicios de la Capital de la República. Lo anterior sin contar con los servicios públicos que las entidades nacionales estarán obligadas a prestar a Bogotá.

Se dispone además, y esto ratifica la estructura propia del Distrito Capital, su independencia y autonomía, similar a la de los departamentos, tanto en el aspecto judicial, electoral y demás, haciendo salvedad de la cuestión fiscal, en cuanto hace a las restricciones fis-

cales que establezcan la Constitución y la Ley en cuanto a sus relaciones con el Departamento de Cundinamarca.

IV - BOGOTA Y CUNDINAMARCA

Sería absurdo desde todo punto de vista, sin pensar en el grave - despilfarro que podría significar el correspondiente traslado, pretender que Bogotá no continuara siendo la Capital del Departamento de Cundinamarca. No quiere decir esto que territorialmente, al dejar de ser municipio la ciudad capital continúe siendo parte del citado departamento. Realmente viene a crearse una ficción jurídica según la cual, como queda dicho, Bogotá sigue siendo su capital pero el territorio no es de Cundinamarca sino del Distrito, salvo para los aspectos puramente fiscales.

En lo que hace relación a las rentas creadas o que se creen con carácter departamental, se sigue el sistema vigente de que sea el Legislador el que establezca la participación que le corresponda a la Capital sobre dichas rentas que, en principio deben ser recibidas por Cundinamarca.

Por otra parte, de años atrás viene luchando el Departamento porque la Capital de la República le suministre los servicios esenciales de que en forma general viene gozando la población citadina; sin embargo, ello no ha sido posible, a pesar de que la gran urbe ha absorbido los principales recursos naturales, tanto energéticos como hidráulicos, especialmente, que se hallen ubicados dentro del territorio cundinamarqués.

Por ello es necesario que quede consagrada dentro de la propia Constitución, la equitativa retribución que Bogotá deba dar en servicios a la provincia.

Por otro aspecto, es de apremiante necesidad el que el legislador establezca restricciones administrativas con el fin de impedir en lo posible, la inmoderada migración hacia la gran ciudad, para evitar los graves problemas que están creando los asentamientos huma_

nos, sin perjuicios del sistema de ofrecimiento de servicios que hagan más posible la vida en la provincia.

Como parte de esta definitiva desmembración y para hacer justicia al Departamento, es necesario que Bogotá deje de tener injerencia en la vida política de Cundinamarca; que no elija diputados y que tenga una circunscripción electoral propia e independiente para elegir sus senadores y representantes.

En su nueva organización, es lógico que la jurisdicción judicial sea totalmente autónoma en relación a los distritos territoriales. En consecuencia, Bogotá y Cundinamarca tendrán sus propios distritos judiciales.

Finalmente, debe quedar claro que, cuando el Legislador provea nuevos beneficios para municipios o departamentos, esos mismos deben beneficiar a Bogotá sin desconocer los derechos de Cundinamarca.

Por último, el Concejo hace algunas modificaciones a los artículos de la Carta, que tienen que ver con la organización territorial, - en cuanto tales normas se afectan con la creación del Distrito Capital.

Dejamos, en estos términos, a consideración del Constituyente, nuestras preocupaciones e insinuaciones, producto de la experiencia sobre la situación de Bogotá y de sus relaciones con Cundinamarca.

TITULO I

DE LA NACION Y DEL TERRITORIO

Norma actual: Artículo 5º. Son entidades territoriales de la república los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales en que se dividen aquellos y estas.

La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.

2ª Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

A partir de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente.

3ª Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con una población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento.

4ª Concepto previo favorable del Gobierno nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

5ª Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en intendencia o comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fuesen

segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República. (76, Ordinal 5º, 98, Ordinal 5º).

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de estas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara. (Artículo 2º del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 5º. Son entidades territoriales de la república los departamentos, las intendencias, las comisarias y los municipios o distritos municipales en que se dividen aquellos y estas, y el Distrito Capital. Los municipios especiales en que se divide este último, se organizarán con arreglo a la Ley, conforme al Artículo 199, y no les será aplicable el régimen de los distritos municipales contemplado en esta Constitución y en la legislación ordinaria.

La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, con excepción del Distrito Capital, y siempre que se llenen estas condiciones:

1ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.

2ª Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

A partir de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente.

3ª Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con una población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento.

Norma propuesta: Artículo 7º Para arreglar el servicio público, fuera de la división general del territorio habrá otras, (dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público), relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la administración de justicia, la planificación y el desarrollo económico y social, las cuales podrán no coincidir con la división general. (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME DEL TEXTO ORIGINAL Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

La ley reglamentará lo pertinente a las divisiones distintas de la división general del territorio, a las cuales se refiere el inciso anterior, pudiendo establecer la transferencia de determinadas competencias legales pertenecientes a las entidades nacionales, así como a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas por servicios de los distintos órdenes, a establecimientos públicos que se creen para la realización de los fines previstos en este artículo, en cuya administración y dirección participarán, con arreglo a la ley, las entidades que se desprendan de las funciones que sean objeto de transferencia.

(Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general). (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

TITULO III

DE LOS DERECHOS CIVILES Y GARANTIAS SOCIALES

Norma actual: Artículo 43º En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y concejos municipales podrán imponer contribuciones. (Artículo 6 del Acto Legislativo Nº 1 de 1910).

Norma propuesta: Artículo 43º (En tiempo de paz.) Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 121 y 122 de esta Constitución, solamente el Congreso, las asambleas departamentales, (y) los concejos municipales y el Concejo del Distrito Capital, podrán decretar contribuciones e impuestos, pero, en los tres últimos casos, siempre con arreglo a la ley que establezca la respectiva contribución o impuesto. (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

TITULO V

DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO

Norma actual: Artículo 59º La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad ; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras . Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de ministros del despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado , contralor general de la república; o haber sido miembro del Congreso nacional , por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en la cátedras de ciencias jurídico- económicas, durante un tiempo no menor de cinco años. (Artículo VII del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 59º La vigilancia de la gestión fiscal de la administración se ejercerá conforme a la ley y corresponde a la Contraloría General de la República, en lo nacional; Así mismo, dentro de sus respectivos ámbitos, corresponde a las contralorías departamentales, a la Contraloría del Distrito Capital y a las contralorías municipales, de aquellos municipios. (y se ejercerá conforme a la ley).

La ley determinará las condiciones y requisitos para que determinados municipios puedan crear contralorías municipales.

(La Contraloría no ejercerá) Las Contralorías no ejercerán funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes, los

contralores departamentales, el del Distrito Capital y los de los municipios lo serán para períodos de dos años, por las asambleas departamentales, el Concejo del Distrito Capital y los concejos de los distritos municipales, respectivamente y no podrán ser reelegidos en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad ; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras . Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de ministros del despacho, magistrado de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado , contralor general de la república; o haber sido miembro del Congreso nacional , por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en la cátedras de ciencias jurídico- económicas, durante un tiempo no menor de cinco años.

La ley establecerá los requisitos para ser elegido contralor departamental, Contralor del Distrito Capital y contralor municipal, así como el régimen de incompatibilidades e inhabilidades del Contralor General de la República y de los contralores de las entidades territoriales. (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma Actual: Artículo 60º El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

- 1ª Levar el libro de la deuda pública del Estado;
- 2ª Prescribir el método de contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;
- 3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal;
- 4ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.
- 5ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley;

6ª Las demás que señale la ley. (Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Norma Propuesta: Artículo 60º El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1ª Llevar el libro de la deuda pública del Estado;

2ª Prescribir el método de contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, así como de las entidades territoriales, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales;

3ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales (*departamentales o municipales*), sobre su gestión fiscal y a los contralores de las entidades territoriales sobre la vigilancia de la gestión fiscal en las respectivas secciones.

4ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.

5ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley, y

6ª Ejercer pleno control de todo el proceso de ejecución de las leyes a que se refiere el Numeral 20 del Artículo 76 y de la inversión de los recursos que en desarrollo del mismo y del Artículo 207 se destinen al estímulo de o apoyo de empresas útiles o benéficas, sin perjuicio de las funciones que corresponda ejercer sobre las mismas materias a los contralores departamentales, municipales y del Distrito Capital, en las respectivas entidades territoriales.

7ª Las demás que señale la ley. (Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

La ley señalará las atribuciones de los contralores departamentales, del Contralor del Distrito Capital y de los contralores municipales, intendenciales y comisariales. (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma Actual: Artículo 64º Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en

que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, los departamentos y los municipios. (Artículo 23 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

Norma Propuesta: Artículo 64º Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, *(los departamentos y los municipios)* y el de las entidades territoriales. (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

TITULO VI

DE LA REUNION Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Norma actual: Artículo 76º Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

- 1ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.
- 2ª Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- 3ª Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional.
- 4ª Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
- 5ª Modificar la división general del territorio, con arreglo al Artículo 5o. de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el Artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios.
- 6ª Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7ª Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

8ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública la actual residencia de los altos poderes nacionales.

9ª Determinar la estructura de la administración nacional, mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

10ª Regular los otros aspectos del servicio público tales como los contemplados en los Artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales y comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar.

11ª Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12ª Revestir, pro-tempore al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13ª Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15ª Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas;

16ª Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

17ª Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

18ª Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados;

19ª Conceder, por mayoría de dos tercios de los miembros que comprenden cada cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

20ª Fomentar las empresas útiles o banéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21ª Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22ª Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

23ª Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

24ª Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la república. (Artículo 11 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 76º Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2ª Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3ª Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional y del los presupuestos de las entidades territoriales, así como las normas orgánicas sobre planeación con respecto la nación, a sus entidades descentralizadas, y a las entidades territoriales.

4ª Establecer el plan de desarrollo económico y social que se prevee en el Artículo 80 y los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. La ley determinará lo concerniente a la adecuada coordinación y armonía entre los planes y programas nacionales y los de las entidades territoriales.

5ª Modificar la división general del territorio, con arreglo al Artículo 50. de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el Artículo 7º y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios.

6ª Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7ª Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales y al Concejo del Distrito Capital.

8ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública la actual residencia de los altos poderes nacionales, cuya sede es el Distrito Capital.

9ª Determinar la estructura de la administración nacional, mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

10ª Regular los otros aspectos del servicio público tales como los contemplados en los Artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales y

comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar.

11ª Conceder autorizaciones al gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12ª Revestir, *pro-tempore* al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13ª Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15ª Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas;

16ª Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones;

17ª Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

18ª Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados;

19ª. Conceder, por mayoría de dos tercios de los miembros que comprenden cada cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar;

20ª Dictar las normas básicas para el fomento de (Fomentar) las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, que figuren en los (con estricta sujeción a los) planes y programas y con estricta sujeción a los mismos, así como establecer las normas de excepción y los límites precisos, dentro de los cuales las asambleas departamentales, al Concejo del Distrito Capital y a los concejos municipales, podrán ejercer esta facultad.

21ª Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22ª Dictar la normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

23ª Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

24ª Dictar las leyes y códigos de policía, y unificar las normas sobre policía de tránsito, en todo el territorio de la república, pudiendo conferir en estas materias, a las asambleas departamentales y al Concejo del Distrito Capital, atribuciones especiales, las cuales serán ejercidas dentro de los límites que señale la ley. (LO QUE ESTÁ EN BASTARDILLA SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma existente: Artículo 77º Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. (Artículo 12 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 77º Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. Esta obligación es pertinente a las ordenanzas de las asambleas departamentales, a los acuerdos del Distrito Capital, a los de los concejos municipales, y a toda clase de normas y reglamentos de carácter general; la ley reglamentará lo concerniente a su observancia. (LO QUE ESTÁ SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO)

Norma actual: Artículo 78º Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1o. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.
- 2o. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.
- 3o. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.
- 4o. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.
- 5o. Decretar a favor de ninguna persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el Artículo 76, Inciso 18. (El Inciso 18 citado corresponde hoy al Numeral 20 del Artículo 76 de la Constitución Nacional).
- 6o. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

Norma propuesta: Artículo 78º Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

- 1o. Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.
- 2o. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

30. Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

40. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a Ministros Diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan caracter reservado.

50. Decretar a favor de ninguna persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el Artículo 76, (Inciso 18) Ordinal 20.

60. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones. (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

TITULO VII

DE LA FORMACION DE LAS LEYES

Norma actual: Artículo 79º Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos Miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 30., 40., 90. y 22 del Artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresa industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el Numeral 20 del Artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso y el Alcalde Mayor de Bogotá.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el Artículo 80.

Las leyes a que se refieren los Incisos 2o. y 3o. del Artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del Artículo 80. (Artículo 13 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Norma Propuesta: Artículo 79º Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos Miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3o., 4o., 9o. y 22 del Artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresa industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno. Las leyes que determinen servicios a cargo del Distrito Capital, con arreglo a lo ordenado por el Inciso 2º del Artículo 182, a más de la iniciativa del Gobierno, requerirán la coadyuvancia del Alcalde Mayor de Bogotá, en la iniciativa.

Sin embargo, respecto de las leyes *(que desarrollen las materias a que se refiere el Numeral 20 del Artículo 76 y las)* relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso y el Alcalde Mayor de Bogotá.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el Artículo 80.

(Las leyes a que se refieren los Incisos 2o. y 3o. del Artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del Artículo 80).
(LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma actual: Artículo 80º Habrá una comisión especial permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el Ordinal 4o. del Artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y

programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

Esta Comisión estará formada por un Senador y un Representante de cada departamento y dos representantes más de las intendencias y comisarías, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los Proyectos de Ley sobre las materia del Ordinal 4o. del Artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la Comisión Especial Permanente, la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestren su costo, su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la comisión en un término de diez días sobre la razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la comisión insistiere, el gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La comisión especial permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado, sin que hubiere decidido, pasará *ipso facto* al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vancimiento, si no hubiere decisión, el gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante Decreto con fuerza de Ley.

La Comisión designará tres senadores y tres representantes para que concurren, con carácter informativo, ante los organismos nacionales

encargados de preparar los planes y programas. (Artículo 14 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 80: (CUALQUIERA QUE SEA EL TEXTO QUE SE ADOpte EN SUSTITUCIÓN DEL ACTUAL ARTÍCULO 80, PROBABLEMENTE PREVEERÁ LA REPRESENTACIÓN EN LA COMISIÓN DEL PLAN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES QUE ELIGEN CONGRESISTAS. EN LO CONCERNIENTE A BOGOTÁ, EN RAZÓN A QUE SE PROPONE QUE EL DISTRITO CAPITAL, SEA UNA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DISTINTA DE LA DE CUNDINAMARCA, SE PROPONE PARA LA CAPITAL UNA REPRESENTACIÓN IGUAL A LA DE UN DEPARTAMENTO. TANTO EL TEXTO ACTUAL DEL ARTÍCULO 80, COMO EL ACOGIDO EN LA REFORMA DE 1979, PREVEEN LA REPRESENTACIÓN REGIONAL).

Parágrafo: El Distrito Capital tendrá la misma representación de un departamento en la Comisión del Plan y su elección se hará en la oportunidad prevista para la elección de los demás miembros de dicha comisión. (LO QUE ESTÁ SUBRAYADO SERÍA TEXTO NUEVO).

Norma actual: Artículo 83º En el Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las asambleas departamentales, consejos intendenciales y comisariales y concejos municipales.

Parágrafo transitorio. La derogación...

Con excepción...

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular. (Artículo 17 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 83º En el Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las asambleas departamentales, consejos intendenciales y comisariales, (x) concejos municipales, Concejo del Distrito Capital, consejos administrativos de los municipios especiales del Distrito Capital, y juntas administradoras locales.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

Parágrafo transitorio: La derogación...

Con excepción...

(Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular). (LO QUE ESTÁ EN BASTARDILLA SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

TITULO X

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS Y A LOS MIEMBROS DE ELLAS.

Norma actual: Artículo 108º El Presidente de la República...

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados, los gobernadores, los alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los contralores departamentales y los secretarios de gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido senador y representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones. (Artículo 32 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 108º El Presidente de la República...

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o diputados, los gobernadores, los alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, el Alcalde Mayor de Bogotá, los alcaldes especiales de los municipios especiales en que se divide el Distrito Capital, los contralores departamentales y del Distrito Capital, los secretarios de gobernación y del Distrito Capital, y los personeros, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Así mismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido senador, ~~(y)~~ representante, diputado, concejal de distrito municipal y del Distrito Capital, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral (para los mismos cargos). La infracción de este precepto vicia de nulidad ~~(ambas)~~ todas las elecciones. (LO QUE ESTÁ EN *BASTARDILLA* SE SUPRIME Y LO SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma actual: Artículo 109º El Presidente de la República no puede conferir empleo a los senadores y representantes principales durante el período de las funciones de éstos, ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, agente diplomático y jefe militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo. (Artículo 33 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Norma propuesta en sustitución de la anterior: Artículo 109º Constituye falta absoluta de los senadores y representantes principales y de los suplentes cuando se hubieren posesionado del cargo, su aceptación de cualquier empleo público.

Norma actual: Artículo 110º Los senadores y representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos, las

intendencias, las comisarias o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones a la regla anterior. (Artículo 34 del Acto Legislativo N° 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 110º Los senadores y representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

Lo dispuesto en el inciso precedente es aplicable a los diputados, a los concejales de los distritos municipales y del Distrito Capital y a los consejeros intendenciales y comisariales con respecto a la Nación y sus entidades descentralizadas, y a las respectivas entidades territoriales y sus entidades descentralizadas del orden local. (LO QUE ESTÁ SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma actual: Artículo 111º No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La Ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho. (Artículo 30 del Acto Legislativo N° 1 de 1936).

Norma propuesta: Artículo 111º No pueden ser elegidos miembros del Congreso, ni diputados, ni concejales del Distrito Capital, ni de los distritos municipales donde perciban remuneración, los los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La Ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho. (Lo que está SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma actual: Artículo 112º Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los senadores, representantes y diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período. (Artículo 35 del Acto Legislativo Nº 1 de 1968).

Norma propuesta: Artículo 112º Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los senadores, representantes, diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Lo dispuesto en el inciso precedente es aplicable a los concejales de los distritos municipales y del Distrito Capital. (Lo que está SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

Norma actual: Artículo 113º Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1º de Enero de 1984, conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior. (Artículo 10. del Acto Legislativo Nº 1 de 1983).

Norma propuesta: Artículo 113º Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1º de Enero de 1984, conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior.

La ley determinará lo concerniente a la remuneración y régimen legal de los concejales del Distrito Capital, así como la de los concejales de los distritos especiales y de otros distritos municipales, de acuerdo a su categoría y presupuesto. (LO QUE ESTÁ SUBRAYADO ES TEXTO NUEVO).

El Artículo 199 de la Constitución Nacional quedará así:

La ciudad de Bogotá, Capital de la República, sede de las autoridades nacionales, con el territorio que hoy la integra y el que la Ley ordene anexar, constituye el Distrito Capital, sometido al siguiente régimen político-administrativo:

1. El Distrito Capital tendrá una corporación administrativa con jurisdicción en todo el territorio, denominada Concejo del Distrito Capital, cuyos miembros serán elegidos para períodos de dos años. La Ley determinará el número de concejales, no menor de veinte.

Son funciones del Concejo del Distrito Capital, las cuales ejercerá con arreglo a la Ley, por medio de Acuerdos, las siguientes:

a. Establecer, de conformidad con la Constitución y la Ley, los impuestos, contribuciones y rentas del Distrito Capital.

b. Expedir anualmente el presupuesto de rentas, inversiones y gastos del Distrito Capital, con base en el proyecto presentado por el Alcalde Mayor de Bogotá.

c. Adoptar, a iniciativa del Alcalde Mayor y bajo las normas que establezca la Ley, los planes y programas de desarrollo económico y social del Distrito Capital, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos en inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

La ley podrá establecer otros casos en los que se reserve la iniciativa al Alcalde Mayor de Bogotá.

d. Establecer los límites entre los municipios especiales del Distrito Capital.

e. Determinar en favor de los municipios especiales del Distrito Capital, las participaciones en las rentas del Distrito Capital, que aquellos manejarán con la autonomía que señale la Ley.

f. Las que la Constitución y la Ley determinen para las asambleas departamentales y para los concejos municipales, pero con relación al Distrito Capital.

2. El jefe de la Administración del Distrito Capital será el Presidente de la República, quien la ejercerá por medio del Alcalde Mayor de Bogotá, agente directo de aquel.

El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor de Bogotá.

El Alcalde Mayor de Bogotá será elegido por el voto de los ciudadanos, para períodos de dos años, el mismo día que la Ley señale para la elección de los alcaldes de los distritos municipales y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Nadie podrá ser elegido simultáneamente como Alcalde Mayor de Bogotá y en cualquier otro cargo de elección popular. Tampoco podrá ser elegido Alcalde Mayor de Bogotá ningún congresista durante la primera mitad de su período constitucional.

El Alcalde Mayor de Bogotá deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Senador. La Ley determinará, además, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades del Alcalde Mayor de Bogotá, fecha de posesión, faltas absolutas o temporales, y forma de llenarlas y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de su cargo.

Son funciones del Alcalde Mayor de Bogotá:

a. Las que la Constitución y la Ley otorgan a los gobernadores y alcaldes de los distritos municipales.

b. Coordinar y dirigir los servicios nacionales, conforme a las atribuciones que reciba del Gobierno y las delegaciones que le haga el Presidente de la República, pudiendo subdelegarlas en los alcaldes de los municipios especiales.

c. Delegar en los alcaldes de los municipios especiales, o en otros funcionarios que determine la Ley, las facultades que por Ley y en virtud de la Constitución le son propias.

d. Revisar y objetar, con arreglo a la Ley, los acuerdos del Concejo del Distrito Capital y de los consejos administrativos de los municipios especiales.

e. Las demás que le otorgue el Concejo del Distrito Capital.

3. El Personero de Bogotá será el representante judicial del Distrito Capital y a él estará encomendada la inspección y vigilancia de la Administración del Distrito Capital en todos sus órdenes y jerarquías, salvo el Alcalde Mayor.

4. El Contralor del Distrito Capital, tendrá a su cargo la gestión fiscal del Distrito, de sus entidades descentralizadas y de los municipios especiales.

El Personero y el Contralor Bogotá serán elegidos por el Concejo del Distrito Capital.

Ni el Personero ni el Contralor podrán ser miembros de juntas administradoras o asesoras.

5. El Distrito Capital se dividirá en tantos municipios especiales cuantos determine la ley, la que a la vez fijará el grado de autonomía de ellos y demás aspectos político-administrativos y judiciales, así como también los requisitos para nuevas anexiones al Distrito Capital.

6. En cada municipio especial funcionará un consejo administrativo de elección popular en la forma y términos que determine la ley, el cual tendrá las siguientes atribuciones referidas al respectivo municipio especial, que ejercerá de conformidad con la Constitución, la Ley y los Acuerdos del Concejo del Distrito Capital:

a. Desarrollar las disposiciones del Concejo Distrito Capital y del Alcalde Mayor.

b. Expedir anualmente el presupuesto de rentas, inversiones y gastos locales.

c. Disponer las erogaciones que deban hacerse para la buena prestación de los servicios.

d. Autorizar al Alcalde del Municipio Especial para celebrar determinados contratos.

e. Las demás que la Ley y los acuerdos del Distrito Capital señalen.

7. En cada municipio especial habrá un alcalde especial, subordinado del Alcalde Mayor de Bogotá, de elección popular, que será el jefe de la administración local.

Los alcaldes especiales ejercerán, conforme a la Ley, las funciones que les señalen, el Concejo del Distrito Capital, los respectivos consejos administrativos y el Alcalde Mayor de Bogotá.

8. La Ley determinará los casos en que, tanto el Concejo del Distrito Capital y el Alcalde Mayor, como las demás autoridades, deban someter obligatoriamente sus determinaciones al concepto de las entidades encargadas de la planeación, o de otras autoridades nacionales.

9. De conformidad con la Constitución y la Ley, el Distrito Capital podrá integrar con los municipios de los departamentos limítrofes, áreas metropolitanas y asociaciones de municipios.

10. La Ley podrá crear gravámenes especiales en favor de la Capital de la República, como también determinar, en forma general, sus participaciones en las rentas nacionales, pero sin las restricciones que determina el Acto Legislativo Nº 2 de 1987.

Además, la Capital seguirá disfrutando de las rentas que ha tenido como Distrito Especial de Bogotá.

El gobierno y las entidades nacionales establecerán concretamente y con arreglo a la ley, los servicios que la Nación y sus entidades descentralizadas asuman en beneficio de la capital. Al efecto, anualmente deberá incluirse en le Presupuesto Nacional una partida destinada a gastos de inversión en el Distrito Capital, sin perjuicio de las asignadas en el Artículo 182 como situado fiscal y de las demás que el legislador establezca para los distritos municipales.

11. El Distrito Capital gozará de autonomía e independenciam con respecto al Departamento de Cundinamarca y constituirá un distrito judicial separado y una circunscripción electoral distinta de la del Departamento, ~~donde no se elegirá~~ diputados a la Asamblea Departamental.

y no

12. Bogotá podrá seguir siendo la Capital del Departamento de Cundinamarca y sede de sus principales autoridades, en los términos de este artículo, hasta cuando la Ley determine otra cosa.

13. La Ley determinará la participación que le corresponda al Distrito Capital sobre las rentas departamentales existentes hasta ahora, y que se causen en Bogotá.

14. El Gobierno determinará, con arreglo a la ley, las retribuciones a cargo de la Nación y de sus entidades descentralizadas, que correspondan al Departamento de Cundinamarca por el empleo de sus recursos naturales con destino a Bogotá. Así mismo, podrá hacerlo con respecto a otros departamentos y sus municipios.

15. El legislador, sin sujeción a las normas del Régimen Departamental y Municipal, ni a ninguna otra restrictiva al respecto, proveerá lo conducente para que se establezcan los instrumentos fiscales, tributarios y administrativos que, en un término de 10 años, solucionen los desajustes institucionales y desigualdades que se generen con ocasión de la separación definitiva de las dos entidades territoriales, o como consecuencia exclusiva de su especial situación geográfica.

16. El legislador podrá establecer restricciones administrativas tendientes a controlar y racionalizar, sin prohibirlo, el movimiento migratorio entre la provincia y la Capital de la República, con miras a solucionar los problemas de orden socio-económico y físico que crean los asentamientos anormales.

17. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que la Ley señale, y en los casos que ésta determine, podrán realizarse consultas populares, para decidir sobre asuntos que interesen al Distrito Capital.

18. Con sujeción al ordenamiento constitucional, la ley determinará los demás aspectos del régimen especial del Distrito Capital.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones constitucionales y legales que determinen situaciones jurídicas con respecto a los departamentos y municipios se entenderán aplicables independientemente al Distrito Capital, en todo lo que fuere compatible con su régimen especial.

- DR
- CARLOS FRA DIQUE HENDEZ
- Calle 64 N° 8-28 APTO 102
- BOGOTA - COLOMBIA

He Agradecido a usted el envío
de la propuesta del texto "Derechos y
deberes de la FIPD".

^{seguir encontrando}
Espero encontrar de pte de usted el
^{seguir encontrando}
apoyo y sorprenden para q' nuestro W
en la Constituyente responda a las
expectativas y anhelos de la mayoría de
los Colombianos.

Cardial /

CARLOS FRADIQUE & ASDOS.
ABOGADOS CONSULTORES - LITIGANTES
DERECHO CIVIL, DE FAMILIA Y DE MENORES
Teléfonos: 211 16 47 - 212 29 25
Calle 64 No. 8-28 - Apto. 102
Bogotá - Colombia

PROPUESTA DEL TEXTO "DERECHOS Y DEBERES DE LA FAMILIA" PARA
SER INCORPORADO A LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.

Art. La Familia de derecho y de hecho, como célula principal de la sociedad, goza de especial protección por parte del ESTADO.

Art. Solamente el matrimonio del Estado produce efectos civiles.

Art. La ley reglamentará el estado civil de las personas y lo relacionado con el patrimonio de la familia que sea inembargable y relativamente inalienable.

Art. El hombre y la mujer como pilares de la familia, gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes dentro y fuera del núcleo familiar.

Art. La mujer embarazada y la madre lactante gozan de protección integral por parte del Estado y merecen atención especial de la sociedad.

Art. Todos los hijos son iguales ante la ley y la sociedad.

Art. Solamente por razones graves definidas en la ley, los hijos pueden ser separados de sus padres.

Art. Los padres que retengan indebidamente a sus hijos serán sancionados civil y penalmente.

Art. Corresponde a los padres, en comunidad con El Estado, el derecho y deber de educar a sus hijos bajo los principios de libertad y solidaridad ciudadanas.

Art. Los niños, los ancianos, los enfermos y los limitados merecen especial protección por parte del Estado.

Art. Los menores huérfanos por muerte de sus padres en defensa de La Patria o por causa de violencia política estarán bajo el cuidado y protección del Estado.

Art. Corresponde al Estado determinar su política demográfica, de tal manera que la pareja solamente engendre los hijos que pueda establecer como personas útiles a la sociedad y al Estado.

Art. Corresponde al Estado educar a sus habitantes para el ejemplar cumplimiento de sus obligaciones y deberes y la satisfacción de sus derechos dentro de la familia.

Propuesta presentada por

ABOGADO CARLOS FRADIQUE MENDEZ
CANIDATO A LA CONSTITUYENTE EN LA LISTA
QUE ENCABEZA EL DOCTOR GUILLERMO PLAZAS
Y RESPALDA EL SENADOR RICAURTE LOSADA V.

CORONEL.

OSCAR HELD KIEE

PTE.

~~AS~~ A CORPOL.

Ga 7 No 13-58 OF. 307

BOGOTA - D.E.

He recibido la propuesta de Ref. Constitucional
 elaborada x A CORPOL. Sin duda, dicha
 propuesta no sólo merecerá el estudio cuidadoso
 del suscrito sino q servirá para enriquecer
 la propia propuesta de nuestra lista de la

AD MIQ

Coronel/



DOCTOR
LAWRENCE FRANCISCO BELFERRA BARNEY
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
C. 10 C. 17.
BOGOTA.

— A doctor —

Agradezco a usted el envio del libro
"El Control Fiscal en la Carta Colombiana
y en el mundo". Dicho material sera sin
duda, de gran importancia como fuente de
documentacion para ^{nuestro W en la} ~~los~~ ~~del~~ ~~de~~ ~~la~~ Asamblea.

Coedita/



DOCTOR.
ANTONIO BUSTOZ ESGUERRA.
PERSEVERO DE BOGOTÁ DE.

GAJ 30 Vº 24-90 P. 7

A doc -

Agradecemos a usted el envío del libro
"Bogotá - de todos y para todos -".

Es pero en cuanto de parte de usted el apoyo
y sugerencias para que nuestro trabajo
constituyere respondiendo a las expectativas
y anhelos de la mayoría de los colombianos

Cordialmente

DOCTOR

ARMANDO TOVAR DARADA

PTE EJECUTIVO

CONF DE COOPERATIVAS DE COM.

AV 19 N° 6-68 PISO 16.

BOGOTA D.C.

A dr. - -

Agradeciendo a usted el envío de la propuesta elaborada a la Conf de Cooperativas de Com. Los criterios allí expuestos serán un elemento valioso que debe considerarse en el A Inst of la ANC se

mucho agradeceré

Conchali - -